

cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo once.—La Orden del Ministerio de Agricultura que declare comprendida una Empresa en la zona señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación o mejora de la industria existente.

Artículo doce.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en la zona calificada podrán solicitarlos en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Las Empresas que decidan acogerse a los mencionados beneficios con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior sólo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos octavo y diez.

Tres. La solicitud de inclusión de una actividad industrial en la zona deberá presentarse acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales que exige el presente Decreto.

Artículo trece.—Las Empresas localizadas en la zona de «la Mancha» y que deseen acogerse a los beneficios antes indicados deberán seguir los trámites que establece el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, así como las normas de la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre industrias agrarias de interés preferente.

El Ministerio de Industria informará las solicitudes cuando así proceda, de acuerdo con el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo catorce.—En caso de incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias, y una vez otorgados aquellos beneficios se dará lugar a las medidas que se establecen en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, desarrollándose por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Hacienda las normas para llevar a cabo las medidas de referencia.

Artículo quince.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2983/1967, de 7 de diciembre, por el que se crean servidumbres radioeléctricas en torno a la estación W.8 de la Red de Alerta y Control.

De conformidad con lo que establece la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta sobre Navegación Aérea y el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo nueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se crean en torno a la Estación W. ocho de la Red de Alerta y Control las servidumbres radioeléctricas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobernador civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de estas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 15 de diciembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,487	69,697
1 Dólar canadiense	64,278	64,472
1 Franco francés	14,180	14,222
1 Libra esterlina	166,845	167,348
1 Franco suizo	18,103	18,151
100 Francos belgas	139,911	140,333
1 Marco alemán	17,459	17,511
100 Liras italianas	11,130	11,163
1 Florin holandés	19,320	19,378
1 Corona sueca	13,444	13,484
1 Corona danesa	9,318	9,346
1 Corona noruega	9,727	9,756
1 Marco finlandés	16,533	16,582
100 Chelines austriacos	269,199	270,011
100 Escudos portugueses	242,683	243,415
1 Dólar de cuenta (1)	69,487	69,697
1 Dirham (2)	13,818	13,860

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, E. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 18 al 24 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,41	69,76
1 Dólar canadiense	63,85	64,17
1 Franco francés	14,11	14,18
100 Francos C. F. A.	27,50	27,77
1 Libra esterlina (1)	166,54	167,38
1 Franco suizo	16,04	16,12
100 Francos belgas	137,94	139,32
1 Marco alemán	17,37	17,46
100 Liras italianas	11,03	11,14
1 Florin holandés	19,17	19,27
1 Corona sueca	13,33	13,40
1 Corona danesa	9,23	9,28
1 Corona noruega	9,65	9,70
1 Marco finlandés	16,33	16,49
100 Chelines austriacos	267,40	270,07
100 Escudos portugueses	240,30	241,50
1 Dirham	11,34	11,45
1 Cruceiro nuevo (2)	18,13	18,31
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,20	1,21
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	sin cotización	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.